



## PROPUESTA A LA CONVENCION CONSTITUCIONAL DE

### INICIATIVA DE ARTICULADO PARA LA NUEVA CONSTITUCION

TEMA	<b>RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE TRABAJADORAS/ES DEL SECTOR PUBLICO Y MUNICIPAL, LIBERTAD SINDICAL, DERECHO A TRABAJO DECENTE, NEGOCIACION COLECTIVA Y DERECHO A HUELGA</b>
FUNDAMENTACION	<p>Las/os funcionarias/os públicos y municipales, a quienes se les debe reconocer el derecho constitucional de ser denominados como trabajadoras y trabajadores del Estado, tiene una fuerte restricción para la organización de las y los trabajadores del Estado a todo nivel, indicada de manera específica en el Artículo 19, numeral 16º, referida a la libertad de trabajo y su protección, de la Constitución de la Dictadura Militar, y cuyos incisos 4 y 5, restringen el derecho a la negociación colectiva ya que la radica a las y los trabajadores del sector privado, y señala que no podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades.</p> <p>En el plano normativo solo hay un reconocimiento parcial de la libertad sindical de las y los trabajadores públicos y municipales, ya que la única normativa donde se desarrolla el derecho de libertad sindical es la Ley N° 19.296 sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, consagrando únicamente la faz organizacional de la libertad sindical, al reconocer, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios. Tal normativa no aborda las aristas del derecho a huelga o los procesos de negociación colectiva.</p> <p>Una característica del empleo público chileno es que la mayoría de las y los trabajadores públicos y municipales se desempeñan bajo la modalidad de contrata –relación laboral esencialmente temporal, cuya continuidad depende exclusivamente de la autoridad política de turno–, y el resto bajo la modalidad de honorarios y compras de servicio, desprovistos tanto de la protección estatutaria como de seguridad social y laboral.</p> <p>Esta dispersión de calidades jurídicas ha generado una constante precarización del empleo público, dado que de un modelo de estabilidad característico de los regímenes de función pública pasamos a un modelo de transitoriedad e inestabilidad, con proliferación del empleo a contrata y honorarios y cuya continuidad del vínculo va a estar definida por la discrecionalidad de las jefaturas o los criterios políticos de la autoridad de turno.</p> <p>Las/os trabajadoras/es públicos y municipales, hemos ejercido de facto los derechos a negociación y a la huelga, como una herramienta indispensable para enfrentar la constante precarización del empleo al interior del Estado Central y los municipios, por tanto, estamos esperanzados en que la nueva Constitución pueda reconocer derechos laborales y derechos colectivos plenos con el fin de que el Estado chileno dé cumplimiento a las normas internacionales del trabajo y que la dictadura nos negó.</p> <p>El derecho a la sindicación, el derecho a la negociación colectiva en todos los niveles (ramal) y el derecho a huelga, están reconocidos en diversos Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, los más importantes son el N°87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; el N°98, sobre el derecho a sindicación y negociación colectiva; el N°135 sobre los representantes de los</p>



	<p>trabajadores; el N°151 sobre las relaciones de trabajo de la administración pública, y el N°154, que efectúa una definición de la negociación colectiva y el objeto de la misma, y propugna su promoción en todas las ramas de la actividad económica, incluida la administración pública.</p> <p>En cuanto a instrumentos de derechos humanos generales, los derechos antes referidos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); en el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales; en la Carta de la OEA (1948); en la Convención Americana de Derechos Humanos; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana (1988); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.</p>
<p>PROPUESTA DE ARTICULOS: <b>DERECHO A SINDICACIÓN</b></p>	<p>Artículo x: El Estado reconoce a la organización sindical como libre y autónoma en su organización y funcionamiento. Se reconoce la libertad sindical y los sindicatos como organizaciones para la representación, defensa y promoción de los derechos económicos y sociales de las personas trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal.</p> <p>Artículo xx: El Estado reconoce el derecho de todas y todos los trabajadores a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización, para promover y proteger sus intereses económicos, sociales, culturales, de género, y otros que estime convenientes.</p> <p>Artículo xxx: El Estado reconoce el Derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y a fundar organizaciones internacionales o a afiliarse a las mismas.</p> <p>Artículo xxxx: La afiliación a los sindicatos del sector público y municipal, será automática, pero la desafiliación, en cualquier nivel, será voluntaria.</p> <p>Artículo xxxxx: El derecho de acción sindical dentro y fuera del Servicio Público o Municipal, en todo caso comprenderá el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga.</p> <p>Artículo xxxxxx: Los sindicatos del del sector público y municipal que se consideren lesionados en su derecho a la libertad sindical o de derecho de acción sindical podrán reclamar su tutela ante los tribunales competentes por un proceso preferente y sumario.</p>
<p>PROPUESTA DE ARTICULOS: <b>DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA EN TODOS LOS NIVELES (RAMAL)</b></p>	<p>Artículo x: El Estado reconoce, garantiza y promueve el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores del sector público y municipal, y las y los Jefes de Servicio o sus asociaciones.</p> <p>Artículo xx: La expresión negociación colectiva debe comprender todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, que tenga por fin de: a) fijar condiciones de trabajo y</p>



	<p>empleo; b) regular las relaciones entre empleadores y las y los trabajadores; c) regular las relaciones entre empleadores o de sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadoras y trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.</p> <p>Artículo xxx: Los convenios colectivos tendrán fuerza de ley dentro del ámbito funcional, personal y territorial que las partes definan.</p> <p>Artículo xxxx: El Estado, incluidas las municipalidades, tendrán la obligación de estimular y fomentar la negociación colectiva en todos sus niveles y garantizar sus resultados frente al incumplimiento de lo acordado en los convenios colectivos.</p> <p>Artículo xxxxx: La titularidad de la negociación colectiva la detenta la organización sindical.</p>
<p>PROPUESTA DE ARTICULOS: <b>DERECHO A HUELGA</b></p>	<p>Artículo x: La constitución reconoce el derecho a huelga, de información, de extensión de la huelga y de otras medidas de acción colectiva de los trabajadores y trabajadoras del sector público y municipal, en cuanto tales para la defensa de todos los intereses políticos, económicos y sociales que les son propios.</p> <p>Artículo xx: El ejercicio del derecho a huelga no puede dar lugar a sanción alguna ni ser motivo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo. Mientras dure la huelga el empleador no podrá reemplazar a los huelguistas por otros trabajadores o trabajadoras contratados o cedidos temporalmente para anular u obstaculizar los efectos de la huelga, ni externalizar la actividad del servicio público o municipalidad, con la misma finalidad impeditiva del ejercicio de este derecho fundamental.</p> <p>Artículo xxx: Cuando la huelga se declare en actividades esenciales de interés vital de reconocida e inaplazable necesidad, el ejercicio del derecho puede ser limitado estableciendo las prestaciones mínimas indispensables a mantener durante la huelga. Una autoridad independiente será la encargada de establecerlos debiendo tener como únicos criterios para restringirla aquellas que amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.</p> <p>Artículo xxxx: Si el motivo de la huelga tuvo por finalidad restituir el cumplimiento obligaciones por falta grave y deliberada del empleador, no se descontará salario, remuneración o estipendio alguno por el tiempo en que la paralización haya durado.</p>
<p>PATROCINA</p>	<p>CONFEDERACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE CHILE – ASEMUCH CONSTITUIDA EL 28 DE OCTUBRE DE 1947 RAF 93010092</p> <p>En nuestra calidad de organización sindical, hemos intentado revertir toda forma de degradación del empleo en el sistema municipal desde los comienzos mismos en que se empieza a hacer masivo el empleo precario, por medio de la defensa de la carrera funcionaria.</p>



Algunos de los hitos en que nuestra confederación alza la voz para denunciar y a la vez para requerir que los trabajadores a contrata y a honorarios sean traspasados a las plantas municipales son los siguientes:

- a) Año 2009 en la ciudad de Santiago. Comuna de San Bernardo, realizamos un Congreso Ideológico y Programático que afianza nuestra lucha contra el trabajo precario y defensa de la carrera funcionaria.
- b) Elaboración y gestión de Agenda Programática Municipal año donde abogamos por la superación del trabajo precario y defensa de la carrera funcionaria.
- c) Integración a la Mesa del Sector Público de Negociación en conjunto con las otras Confederaciones nacionales que representan a los trabajadores del Sector Público y en donde hemos bogado por instalar mesas de negociación con los gobiernos de turno para la superación del Trabajo precario por medio de la incorporación a las plantas de cada municipio del País.
- d) Asemuch, manifiesta su respaldo a la necesidad de reconocer a las y los trabajadores públicos como tales, incorporando el derecho a la sindicación, a la titularidad sindical, negociación colectiva y derecho a huelga.